

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2014 00736 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO MORA PALACIOS
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
ASUNTO:	Admite Sucesión Procesal

Este Despacho en atención a la terminación del proceso de supresión del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS de acuerdo a lo previsto finalmente en el Decreto 1180 de 2014, procede a hacer las siguientes consideraciones:

En el Decreto 4057 de 2011, se ordenó la supresión del DAS, otorgando un plazo hasta el pasado 27 de junio de 2014 para que culminara dicho proceso, sin embargo mediante el Decreto 1180 de 2014, se prorrogó nuevamente el plazo hasta el día 11 de julio del año en curso, terminó en el cual se suprimió definitivamente la mencionada entidad.

El decreto en cita, atribuyó a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN la función comprendida en el numeral 14 del artículo 2º del Decreto 643 de 2004, en el Decreto 1700 de 2010 y las demás que se desprendan de la misma, unidad creada mediante el Decreto 4065 de 2011, entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio del Interior con el fin de asumir las funciones que desarrollaba el escindido Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- en proceso de supresión.

A su vez, señala el Decreto 4057 de 2011 que los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

En relación con la sucesión procesal, establece el artículo 68 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Según lo expuesto y como quiera que mediante providencia que obra a folio 88 se requirió al apoderado de la parte demandante a fin de que se sirviera señalar específicamente la entidad contra la cual interponía el presente medio de control y en atención a dicho requerimiento se indicó a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION se acepta la figura de la sucesión procesal y en consecuencia el presente proceso continuara contra dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 30 DE OCTUBRE DE 2014 Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPEZ CORREA
Secretaria